



FR-1-AM

8 marzo 2011



## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES OFICIALES UNA FRECUENCIA DE RADIO, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

#### ANTECEDENTES

- I. Que la Secretaría, expidió con fecha 28 de junio de 1999 a favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el permiso para instalar y operar la frecuencia 1520 kHz., con distintivo de llamada XEATL-AM y potencia de 1.0 kW-D y 0.25 kW-N, en Atlacomulco de Fabela, Estado de Méx., con vigencia de cinco años contados a partir del 2 de julio de 1999 y vencimiento el 1° de julio del 2004;
- II. Que el Permisionario solicitó el refrendo del permiso mediante oficios de fecha 18 de diciembre de 2003;
- III. Que el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a través del cual continuará operando la estación de radio solicitada;
- IV. Que la Comisión realizó un análisis de la utilización de la frecuencia por parte del Permisionario, quien en forma regular y consistente la opera con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia sin perjuicio de los procedimientos administrativos que, en su caso, correspondan;
- V. Que el permisionario con escrito de fecha 30 de julio de 2004, se comprometió a garantizar la operación y mantenimiento de la estación de radio de naturaleza y propósitos culturales.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo descentralizado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio, entre otras, de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión.
- VIII. Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Comunicaciones y Transportes en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la dependencia la facultad indelegable de prorrogar, refrendar o modificar concesiones y permisos en materia de radiodifusión.

En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1, 2, 3, 4, 5, 9, fracción V, 13, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, 8o. y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente:

**Refrendo de Permiso para continuar usando con fines Oficiales  
la frecuencia de radio 1520 kHz.**

Por lo que el Refrendo de Permiso queda sujeto a las siguientes:

**CONDICIONES**

**PRIMERA. Marco Jurídico.** Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Telecomunicaciones, Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

**SEGUNDA. Objeto.** Este Título tiene por objeto refrendar el permiso para continuar usando con fines Oficiales la frecuencia de radio cuyas características básicas se describen a continuación:

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Frecuencia asignada: 1520 kHz.  
 Distintivo de llamada: XEATL-AM  
 Ubicación del equipo transmisor: Km 62.5, Carretera Toluca-Atiacomulco, Edo. de México.  
 Area de cobertura: Atiacomulco de Fabela, Edo. de Méx., y poblaciones incluidas dentro del contorno de intensidad de campo de 60 dBu.  
 Potencia: 1.0 kW-D y 0.25 kW-N, de operación  
 Sistema de radiación: No Direccional  
 Horario de funcionamiento: Continuo

El Permiso y el presente Título no otorgan al Permisionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar dicha frecuencia o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión, pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

**TERCERA. Naturaleza y propósito.** En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de radio a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósitos culturales, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

**CUARTA. Programa de inversión.** El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme al programa de inversión actualizado que presentó con la solicitud de refrendo del Permiso, mismo que podrá ser modificado a petición del Permisionario, previa autorización de la Comisión.

**QUINTA. Nuevas tecnologías.** En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Comisión, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la radiodifusión, a su juicio resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Permisionario está obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Comisión y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos,

*[Handwritten signatures and initials]*



## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

términos y condiciones que le señale la propia Comisión, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Comisión a las condiciones técnicas de operación del Permiso, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Comisión, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de cobertura que deberá servir el Permissionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Comisión.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Comisión involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Comisión señalará a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

**SIXTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso.** Por virtud del presente Título, la vigencia del Refrendo del Permiso será de 5 (Cinco) años, contados a partir del día 2 de julio de 2009 y vencerá el día 1 de julio de 2014.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión evaluará el uso y aprovechamiento de la frecuencia que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permissionario haya:

- Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;
- Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta;
- Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Quinta, y
- Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso de la frecuencia a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resueltos los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permissionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Comisión los Propósitos y el Programa de Inversión que registró durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Comisión y tomada en cuenta para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso;
- b) La Comisión realizará la evaluación del buen uso de la frecuencia, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

El otorgamiento del refrendo del Permiso no exonerará al Permisionario de aquellas obligaciones que estuvieren pendientes de cumplimiento, así como de las sanciones, que en su caso, correspondan y llegaren a imponerse.

**SEPTIMA. Nacionalidad.** El Permisionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos, y por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar la frecuencia de radio.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 25 de la Ley, y 2o. fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**OCTAVA. Traspaso y aprobación de actos.** El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio, para lo cual, en el evento de que así se requiera en términos de la Ley, la Comisión tomará en consideración la opinión respectiva que obtenga el Permisionario por parte de la Comisión Federal de Competencia en términos de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**NOVENA. Irrevocabilidad de mandatos.** El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucren parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

**DECIMA. Inspección y vigilancia.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días.
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

**DECIMA PRIMERA. Representante legal.** En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

**DECIMA SEGUNDA. Responsable técnico.** El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radio conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

**DÉCIMA TERCERA. Investigación y desarrollo.** El Permisionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Comisión, y otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Quinta.

**DECIMA CUARTA. Información.** El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia de radio asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997.
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, deberá presentar a la Comisión el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos, y
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta y de sus labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, de acuerdo a lo establecido en la Condición Décima Tercera de este título.

**DECIMA QUINTA. Calidad de la operación.** El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las Condiciones Cuarta y Quinta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, asimismo a las disposiciones legales que correspondan en materia de la operación técnica de la estación de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radiodifusión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SCT1-1993.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y los artículos 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede, de igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, en términos de la Condición Quinta, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

**DECIMA SEXTA. Conducción de señales.** Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMA SÉPTIMA. Programación.** El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás relativos del Reglamento, de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento).

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

*[Handwritten signatures and initials]*





SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**DECIMA OCTAVA. Programas oficiales.** El Permisionario se obliga a transmitir, los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el permisionario.

**DECIMA NOVENA. Tiempos de Estado.** El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su Reglamento.

**VIGESIMA. Protección civil.** En caso de desastre, el Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**VIGESIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños.** Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

**VIGESIMA SEGUNDA. Contenido religioso.** El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

**VIGESIMA TERCERA. Respeto a la persona.** El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VIGESIMA CUARTA. Protección al público.** El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**VIGESIMA QUINTA. Apoyo a la capacitación.** A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en su estación, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**VIGESIMA SEXTA. Apoyo a la educación.** El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

**VIGESIMA SÉPTIMA. Responsabilidad del Contenido.** El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derecho de Autor y las disposiciones legales aplicables.

**VIGESIMA OCTAVA. Causas de revocación.** El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Comisión;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta y Décima Cuarta, en tres ocasiones durante el periodo de vigencia del presente permiso, y.
- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Octava.

**VIGESIMA NOVENA. Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Comisión o la Secretaría de Gobernación según corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**TRIGESIMA. Garantía.** El permisionario se obliga a constituir la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de este Título en el monto y forma que fije la Comisión en acto por separado conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI de la Ley.

**TRIGESIMA PRIMERA. Jurisdicción.** Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

permisionario se somete a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado en la Comisión.

**TRIGESIMA SEGUNDA. Aceptación.** La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Permisionario.

México, Distrito Federal, a 8 de Marzo de 2010.

HECTOR OSUNA JAIME  
Presidente

RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH  
Comisionado

JOSE ERNESTO GIL ELORDUY  
Comisionado

GONZALO MARTINEZ PONS  
Comisionado

JOSE LUIS PERALTA FIGUERA  
Comisionado

Recibido 01/19/10  
20/03/10  
Alejandro Murat Hinojosa

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PERMISIONARIO

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Permiso otorgado al Gobierno del Estado de México para usar con fines Oficiales la frecuencia de radio 1520 kHz, con distintivo de llamada XEATL-AM.